Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL: ***50001311000120008-00606-00****. Villavicencio, dieciséis (16) de julio de 2.019. Al Despacho las presentes diligencias informando que la demandada se notificó y propuso excepciones de mérito por intermedio de apoderado de confianza. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De la EXCEPCION DE MÉRITO propuesta por apoderado de la demandada, ***CÓRRASE*** *traslado a la parte actora* ***por el término de tres (3) días****, de conformidad con el art. 391 del Código General del Proceso.*

Téngase al abogado ALVARO JAVIER SERRANO APOLINAR como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la demandante, en consecuencia Ofíciese a la CONSECIONARIA VIAL DEL ORIENTE, para que informe al juzgado el estado actual de la negociación de los predios de la señora AURORA CHISCO VDA DE ACUÑA representada actualmente por la guardadora VENERANDA ACUÑA. Junto al informe deberán enviar los soportes correspondientes e informar si se han realizado pagos y porque sumas.

No se accede a ordenar que la Concesionaria consigne los dineros productos de la negociación en la cuenta judicial del juzgado, toda vez que esos recursos en aquella no producen ningún rendimiento y es a la guardadora designada a la cual le corresponde el manejo de los mismos, tal como lo establecen los artículos 91 y siguientes de la ley 1306 de 2009.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 129 del 28 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120080060600. *Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Sería el caso continuar el presente proceso, no obstante se advierte que se incurrió en error al ordenar surtir traslado de la excepción propuesta y señalar fecha para audiencia en autos de fechas 6 de febrero de 2019 y 6 de mayo de 2019, dado que el trámite tiene un carácter especial que se encuentra contemplado en el Artículo 379 del Código General del Proceso. Así las cosas, conforme a lo expuesto y con el fin de subsanar el yerro, se dejan sin valor ni efecto dichas providencias manteniendo incólume única el reconocimiento como apoderado de la demandada del abogado ALVARO JAVIER SERRANO APOLINAR.

Ahora bien, con el fin de seguir el trámite correspondiente y como quiera que la demandada rindió las cuentas de su administración, no obstante de la lectura de la contestación se advierte que ha objetado las estimaciones de la demanda, se dispondrá que por Secretaria se surta el correspondiente traslado conforme a lo establecido en el Art. 110 ibidem.

Para lo anterior, se aperturará el cuaderno para el trámite del incidente tal como lo contempla el inciso segundo del numeral 5 del Art. 379 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 129 del 28 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2011 243 00*. Villavicencio, 08 de agosto de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Por ser procedente lo solicitado por la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado, ***se dispone:***

1.- *Oficiar a la EPS SANITAS a fin de que informen los datos de dirección que obran en sus bases de datos o en ficha de afiliación del señor JORGE ARMANDO RODRIGUEZ NASPUSIL identificado con cédula No. 1.121.873.019. Oficiese.*

2.- *Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA con el fin de que expidan Certificado de Movimientos Migratorios del señor JORGE ARMANDO RODRIGUEZ NASPUSIL identificado con cédula No. 1.121.873.019 a fin de verificar si se encuentra actualmente dentro del territorio Nacional y los datos de residencia o localización que registra en sus bases de datos. Oficiese.*

3.- *Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que expidan certificado de vigencia del documento de identidad cédula de ciudadanía No. 1.121.873.019 correspondiente al señor JORGE ARMANDO RODRIGUEZ NASPUSIL a fin de verificar si se encuentra vigente. Oficiese.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

aflo.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 129
del 28 AGOSTO 2019
STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150047600. *Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REQUIERASE *a la parte actora para que realice la consignación de los dineros correspondientes a la práctica de la prueba de ADN con la exhumación así como los costos del cementerio, a fin de que sea señalada la fecha de la prueba (ver folios 120 y 125). Adviértasele que vencidos treinta (30) días sin que hubiere cumplido con el presente requerimiento, se declarará desistida tácitamente la presente actuación de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso.*

De otro lado, adviértasele a la abogada LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, que el presente trámite no es sucesorio sino declarativo de filiación con petición de herencia. En consecuencia, deberá corregir los poderes que le confirieron los señores MARIA DE LOS ANGELES REYES y WILSON ALONSO SUÁREZ.

Téngase a la estudiante de derecho PAULA ANDREA AGUILERA BUENO como dependiente judicial de la defensora de oficio LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 129 del 28 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150049800. *Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a éste juzgado le correspondió la sucesión del causante JOSE WILLIAM DIAZ MORALES (QEPD) quien fungía como abogado de la demandante, se ordena que por ***Secretaría*** *se expida copia del registro civil de defunción que obrare allí para ser agregado a este proceso.*

Ahora bien, como quiera que en el expediente no obra dirección para la citación o notificación personal de la demandante con el fin de requerirla para que designe apoderado toda vez que está pendiente de resolver sobre la nulidad propuesta por los herederos del causante EMIGDIO MUÑOZ ESPINEL, se dispone:

1. *OFICAR al SISBEN de la ciudad de Bogotá para que informen si la señora ERNESTINA CULMA SALAZAR se encuentra registrada como beneficiaria de ese sistema; en caso afirmativo, indicar los datos de contacto suministrados.*
2. *OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. a fin de que informen si se encuentra alguna propiedad matriculada a nombre de la señora ERNESTINA CULMA SALAZAR. En caso afirmativo indicar en qué dirección se encuentra ubicada.*
3. *OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin que de informen si el número de cédula 21.215.328 se encuentra vigente. En caso afirmativo indicar qué dirección registra en sus bases de datos, la inscripción de la misma para las votaciones próximas. En caso negativo expedir copia del registro civil de defunción.*
4. *OFICIAR al DANE de la ciudad de Bogotá, a fin de que informen qué datos de contacto registró la señora ERNESTINA CULMA SALAZAR al momento de ser censada.*

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 129 del 28 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150078800. *Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se advierte que surtido el traslado de la actualización de la liquidación la parte ejecutada no objetó; no obstante ello, el despacho se abstiene de impartirle aprobación como quiera que no hay lugar a efectuarla, si se tiene en cuenta que desde el mes de septiembre de 2018 se viene descontando y pagando la cuota alimentaria mensual y extraordinarias de junio y diciembre.

Ahora bien, las liquidaciones junto con las costas sumadas ascienden a $8.587.471.14 de los cuales se le han cancelado a la demandante un total de $8.399.068.43, quedando pendiente un saldo de ***$188.402.71****. Así las cosas y con el fin de decretar la terminación del proceso por pago total, se dispone que* ***por Secretaría*** *se efectúe a favor de la actora el pago de dicho saldo y hecho vuelva el proceso de manera inmediata al despacho para resolver como se ha anunciado.*

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 129 del 28 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120l6-00136-00. *Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió trámite de apelación. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Civil – Familia, en su providencia de fecha 2 de agosto de 2019.

Por Secretaría *practíquese la liquidación de costas.*

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 129 **del** 28 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120l7-00442-00. *Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió trámite de apelación. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Civil – Familia, en su providencia de fecha 24 de julio de 2019.

Por Secretaría *practíquese la liquidación de costas.*

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 129 del 28 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2017-00483-00. *Villavicencio, 08 de agosto de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

1.- Por secretaría *desglósese el memorial visible a folio 54 del presente cuaderno toda vez que no corresponde al presente proceso.*

2.- *Comoquiera que a la fecha no se han realizado en su totalidad las publicaciones de ley ordenadas en el auto admisorio, se dispone* ***REQUERIR a la parte actora*** *para que proceda de conformidad en los términos del numeral 2° del art. 584 del CGP en concordancia con el numeral 2° del art. 97 del CC.* ***ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días*** *no ha cumplido con el requerimiento,* ***se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE*** *la presente actuación de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del CGP.*

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sin perjuicio de la notificación por estado del presente proveído, el anterior requerimiento deberá ser remitido al correo electrónico de la demandante.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 129
del 28 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

SENTENCIA No. 202

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Por intermedio de apoderado de confianza el señor MARTIN OLIMPO GOMEZ ZULUAGA presentó demanda contenciosa de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de la señora RUHENI BOTERO CAPERA.

No obstante, durante el trámite del presente proceso, las partes por intermedio de sus apoderados, han solicitado la declaración del divorcio por la causal MUTUO ACUERDO, dando paso así al trámite por JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

ANTECEDENTES:

*La demanda se fundamenta en los **hechos** que se resumen así:*

Los señores MARTIN OLIMPO GOMEZ ZULUAGA y RUHENI BOTERO CAPERA contrajeron matrimonio civil en la Notaría Cincuenta y Cinco del Círculo de Bogotá de D.C. el 22 de julio de 2005, inscrito bajo serial 4355985.

El domicilio de los cónyuges fue la ciudad de Villavicencio.

Dentro del matrimonio fueron procreados cuatro hijos de los cuales dos son menores de edad. DANNA MICHEL GOMEZ BOTERO de 7 años de edad y ANTONIO JOSE GOMEZ BOTERO con 17 años de edad.

Los esposos de común acuerdo decidieron vivir separados hace más de dos años, esto es, desde mediados de marzo de 2016.

Los menores de edad viven actualmente con el demandante.

Como Pretensiones solicitan:

Que se decrete el divorcio de los señores MARTIN OLIMPO GOMEZ ZULUAGA y RUHENI BOTERO CAPERA, celebrado el 22 de julio de 2005 e inscrito bajo serial 4355985.

Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Ahora bien, como arriba se indicó las partes a través de sus apoderados solicitaron el decreto del divorcio de mutuo acuerdo. En el documento privado suscrito por aquellos también acordaron aspectos como residencia, obligaciones personales y patrimoniales, custodia y obligaciones alimentarias con los menores, régimen de visitas entre otros aspectos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 4 de septiembre de 2018, ordenando darle el trámite establecido para los procesos VERBALES.

El 7 de noviembre de 2018 fue notificado el Ministerio Público tal como se observa al respaldo del folio 18.

El día 13 de junio de 2019 los abogados HERNEY ARNULFO LIZARAZO y MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA, en memorial visible a folio 32 manifestaron al juzgado que las partes habían acordado de forma libre y voluntaria divorciarse y solicitar la disolución de la sociedad conyugal. Con ese propósito allegaron transacción en la cual plasmaron aspectos como residencia de los esposos, obligaciones patrimoniales y personales entre los cónyuges, custodia y obligaciones alimentarias para con sus menores hijos, régimen de vistas y liquidación de la sociedad conyugal.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia se procede a resolver previas las siguientes,

***CONSIDERACIONES**:*

Los presupuestos procesales se hallan satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de matrimonio aportado a folio 7.

El Divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1.976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio nacional. Posteriormente la Ley 25 de 1992 modificó la Ley 1 de 1976 para permitir la cesación de los efectos civiles y consagrar nuevas causales.

Para que el divorcio se decrete con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del C. Civil, es necesario que la voluntad de los cónyuges sea legítima. En el presente caso, los interesados han manifestado a través de un acuerdo privado su voluntad de divorciarse y lo han consentido de mutuo acuerdo. Junto con la solicitud presentada en el curso del proceso por sus abogados, se allegó el convenio privado en el cual plasmaron los aspectos atinentes a las obligaciones mutuas y para con sus menores hijos, razón por la cual el despacho lo encuentra satisfactorio, aclarando que en esta oportunidad no se hará pronunciamiento alguno respecto de la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que dicho trámite es improcedente en esta etapa procesal, toda vez que debe darse con posterioridad a la fase declarativa del divorcio.

Conforme a lo antes anotado, se advierte que la liquidación de la sociedad conyugal la podrán adelantar las partes de común acuerdo ante una Notaría de la ciudad.

Así las cosas, se dará curso a la mutación de la causal y adecuación del trámite contencioso a jurisdicción voluntaria y como consecuencia de ello se decretará el

Divorcio, la disolución de la sociedad conyugal y se aprobará el acuerdo privado suscrito por las partes en lo relacionado con las obligaciones para consigo y para con los menores de edad que se traducen en lo siguiente:

a) Residencia: las partes podrán establecer su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro y tendrán derecho a su completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental.
b) Cada uno de los ex cónyuges atenderá de manera individual sus gastos personales; en consecuencia no habrá obligaciones alimentarias entre sí.
c) Respecto de la custodia de los menores DANNA MICHEL y ANTONIO JOSE GOMEZ BOTERO acordaron las partes que la ejercerá el padre y la madre aportará como alimentos la suma de $200.000.00 mensuales, esto es; $100.000.00 por cada hijo, destinados a gastos de educación y salud. Los demás gastos de manutención serán asumidos por el padre.
d) Las visitas. Han dispuesto que la madre los visitará cada tres meses dado la distancia de su residencia y pasará los 31 de diciembre de cada año juntos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

***PRIMERO: DECRETAR** el divorcio del MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores MARTIN OLIMPO GOMEZ ZULUAGA y RUHENI BOTERO CAPERA ante la Notaría Cincuenta y Cinco del Círculo de Bogotá de D.C. el día 22 de julio de 2005 e inscrito bajo el serial 4355985, conforme a la parte motiva de ésta providencia.*

***SEGUNDO: DECLARAR** DISUELTA y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal de los señores MARTIN OLIMPO GOMEZ ZULUAGA y RUHENI BOTERO CAPERA, quienes quedan en libertad para que procedan a su liquidación por vía notarial o conforme lo dispone el art. 626 del C. de P. Civil.*

***TERCERO: ORDENAR** el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.*

***CUARTO: ACEPTAR** el convenio realizado por los señores MARTIN OLIMPO GOMEZ ZULUAGA y RUHENI BOTERO CAPERA, el cual se contrae a lo siguiente:*

a) Residencia: las partes podrán establecer su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro y tendrán derecho a su completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental.
b) Cada uno de los ex cónyuges atenderá de manera individual sus gastos personales; en consecuencia no habrá obligaciones alimentarias entre sí.
c) Respecto de la custodia de los menores DANNA MICHEL y ANTONIO JOSE GOMEZ BOTERO acordaron las partes que la ejercerá el padre y la madre

aportará como alimentos la suma de $200.000.00 mensuales, esto es; $100.000.00 por cada hijo, destinados a gastos de educación y salud. Los demás gastos de manutención serán asumidos por el padre.

d) *Las visitas. Han dispuesto que la madre los visitará cada tres meses dado la distancia de su residencia y pasará los 31 de diciembre de cada año juntos.*

***QUINTO: SIN** costas.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO META
El anterior auto se notifica por Estado No 139
Hoy 28 AGOSTO 2019

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180026800. *Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REQUIERASE a la parte actora para que aporte la prueba de la notificación por aviso enviada al demandado y para que aclare la revocatoria del poder a su actual abogada toda vez que lo hace en papelería con membrete del abogado GUILLERMO SANCHEZ MADRIGAL.

Teniendo en cuenta que la expedición de certificaciones por Secretaría no requiere de autorización del despacho, a costa del interesado procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 129 del 28 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00271-00. *Villavicencio, 08 de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se acepta la sustitución de poder que realizó el abogado EDGAR FREDY ROLDAN TORRES, al abogado MAURICIO MARIN MONROY, a quien se reconoce personería como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

aflo.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 129 **del** 28 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

1.- Se reconoce *personería al abogado ÁLVARO JIMÉNEZ MELO como apoderado judicial de la señora ADRIANA QUINTERO PEDRAZA, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

2.- *Por ser procedente en los términos del art. 151 del CGP,* ***concédase*** *amparo de pobreza a la señora ADRIANA QUINTERO PEDRAZA.*

3.- Se reconoce *personería al abogado MAURICIO MARÍN MONROY como apoderado de la señora CARMEN ELVIRA CASTRO MORENO, en virtud de la sustitución de poder le hizo el abogado EDGAR FREDY ROLDAN TORRES, quien a su vez recibió sustitución de la abogada INGRID CATALINA CRUZ ROJAS.*

4.- Téngase por agregada *la constancia vista al folio 173 de este cuaderno, mediante la cual la FISCALÍA QUINTA SECCIONAL CAIVAS de esta ciudad, certifica que la noticia criminal No. 50001 6105883 2018-800072 seguida en contra del señor JORGE YESID TABORDA CASTRO, se encuentra inactiva y archivada por inexistencia del hecho punible investigado acto sexual con menor de 14 años.*

5.- *En visita domiciliaria practicada el pasado 30 de julio de 2019 por la Asistente Social del Juzgado a la señora CARMEN ELVIRA CASTRO MORENO, la entrevistada señaló que en la actualidad no se encuentra en condiciones de asumir la custodia y cuidado personal de los menores MICHEL KATERINE TABORDA QUINTERO, BREINER JAIR TABORDA QUINTERO y SARA ELIZABETH TABORDA QUINTERO, toda vez que debe cuidar al señor EFRAIN ALFONSO CASTRO MORENO interdicto de 54 años de edad, precisando que en todo caso sí está dispuesta a vigilar el bienestar de los menores y a apoyarlos económicamente, por lo que pidió que fueran entregados al progenitor JORGE YESID TABORDA CASTRO quien fue librado de cargos frente al abuso sexual del que era acusado respecto de una de sus hijas.*

Teniendo en cuenta las declaraciones de la señora CARMEN ELVIRA CASTRO MORENO, no se hace necesario insistir en la prueba decretada en auto anterior consistente en valoración psicológica mediante entrevista a dicha señora que determine sus aptitudes para encargarse de la crianza y cuidado personal de los menores en mención, pues es claro que la misma ha desistido de ello. En consecuencia ***se dispone:***

Desistir *de la prueba decretada de oficio consistente en valoración psicológica a la señora CARMEN ELVIRA CASTRO MORENO.* ***Ofíciese informando*** *la anterior determinación al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.*

6.- *Teniendo en cuenta los oficios UBIBG-DSTLM-00196-AC-2019 y UBIBG-DSTLM-00197-AC-2019 fechados el 08 de agosto de 2018 y expedidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Ibagué, vistos a los folios 180 y 181 de este cuaderno, en donde dicha entidad informa que se señaló el 14 y 17 de febrero de 2020 a las 13:00 horas para realizar valoración psicológica a las señoras ADRIANA QUINTERO PEDRAZA y LUZ DARY QUINTERO PEDRAZA, respectivamente,* ***se dispone:***

Por Secretaría ***ofíciese*** *al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Ibagué para que* ***proceda a dar prioridad a la valoración psicológica*** *de las mencionadas señoras, toda vez que el presente asunto se trata de un proceso de restablecimiento de derechos, en el que debe resolverse sobre la homologación de decisión emitida por el ICBF, con miras a definir sobre la custodia y cuidado personal de tres menores de edad, de manera que no es viable ni conveniente esperar hasta el mes de febrero del próximo año. Por ende,* ***precísese*** *al Instituto que la valoración encomendada se requiere de manera expedita por lo que* ***se le requiere para que proceda de conformidad*** *dentro del término de los quince (15) días siguientes a su notificación.*

6.1.- *Considerando el contenido de los oficios UBIBG-DSTLM-03942-2019 y UBIBG-DSTLM-03939-2019 fechados el 10 de abril de 2019, remitidos al Juzgado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Ibagué, y comoquiera que para proceder a la valoración psicológica ordenada a las señoras, es necesario por exigencia de dicho Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aportar entre otros documentos copia de declaraciones, testimonios, y dictámenes que se hayan practicado con anterioridad, a fin de que dicha autoridad pueda realizar de mejor manera el experticio que les fue encomendado,* ***se dispone:***

Insistiese *ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué para que en el término indicado en el ordinal* ***6)*** *de este proveído, practique valoración psicológica mediante entrevista a las señoras ADRIANA QUINTERO PEDRAZA y LUZ DARY QUINTERO PEDRAZA, que determine las aptitudes de cada una de éstas para encargarse de la crianza y cuidado personal de los menores MICHEL KATERINE TABORDA QUINTERO, BREINER JAIR TABORDA QUINTERO y SARA ELIZABETH TABORDA QUINTERO.* ***Precísese*** *al mencionado instituto que la valoración que se haga a la señora ADRIANA QUINTERO PEDRAZA deberá tener en cuenta si las convicciones o credo religioso de la misma tienen alguna incidencia negativa sobre éstos o en la relación de los menores con su progenitor, o con personas de otra fe.*

6.2.- *Para lo anterior,* ***remítase*** *al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Ibagué* ***copia de*** *las siguientes piezas procesales para que esa entidad proceda a la valoración psicológica de las señoras ADRIANA QUINTERO PEDRAZA y LUZ DARY QUINTERO PEDRAZA.*

Oficio No. S-2018__/SUBIN - GRUIJ-29.25 del 18 de agosto de 2018 de la POLICÍA NACIONAL visto al folio 1 C.1.

Entrevista inicial realizada por el ICBF vista a los folios 2 a 4 C.1.

Diligencia de práctica de pruebas que milita a los folios 6 a 8 C.1.

Historia clínica obrante a folios 21 a 24 C.1.

Auto del 19 de abril de 2018 expedido por la Defensora de Familia del ICBF visto a folios 27 y 28 C.1.

Valoración psicológica de folios 29 a 31 C.1.

Entrevista folios 36 y 37 C.1.

Denuncia penal vista a los folios 42 a 46 C.1.

Documentos aportados por la familia paterna a folios 79 a 81 C.1.

Informe psicológico pericial rendido por la psicóloga de la Defensoría del ICBF que milita a folios 101 a 113 C.1.

Dictamen pericial de desarrollo familiar rendido por la Trabajadora social del ICBF obrante a folios 118 a 123 C.1.

Escrito de la señora CARMEN ELVIRA CASTRO MORENO visto a folios 126 a 128 C.1.

Escrito de la señora LUZ DARY QUINTERO PEDRAZA visto a folios 126 a 128 C.1.

Copia de la denuncia penal vista a folios 132 a 136 C.1.

Escrito de la señora ADRIANA QUINTERO PEDRAZA visible a folios 138 y 139 C.1.

Denuncia penal vista a folios 149 y 150 C.1.

Diligencia de práctica de pruebas al señor JORGE YESID TABORDA CASTRO vista al folio 151 C.1 y reverso del mismo folio.

Escrito del señor JORGE YESID TABORDA CASTRO que milita a los folios 153 y 154 C.1.

Resolución del 13 de agosto de 2018 proferida por la Defensoría de Familia del ICBF, que otorgó la custodia de los menores a su tía materna la señora LUZ DARY QUINTERO PEDRAZA, vista a los folios 143 a 152 C.2.

Recurso de reposición presentado por los familiares paternos de los menores contra la anterior resolución visto a folios 155 a 159 C.2.

Resolución de fecha 03 de septiembre de 2018 que resolvió el recurso en cita, visible a folios 171 a 175 C.2.

Auto del 04 de octubre de 2018 de este despacho que avocó conocimiento agregado al folio 114 C.3.

Escrito de la señora ADRIANA QUINTERO PEDRAZA que milita a los folios 115 y 116 C.3.

Auto del 18 de enero de 2019 que decreto pruebas agregado al folio 131 C.3.

Audiencia de pruebas cuya acta es visible a los folios 145 y 146 C.1, así como copia de los dos CDs, que se obtuvieron de dicha audiencia.

Auto de pruebas 14 de febrero de 2019 que decreto pruebas de oficio visto al folio 149 C.3.

Oficios vistos a los folios 159 y 160 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué.

Visita domiciliaria del 30 de julio de 2019 practicada por la Asistente Social del Juzgado a la señora CARMEN ELVIRA MORENO, obrante a folios 167 a 172 C.3.

Constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación vista al folio 173 C.3.

Y finalmente copia de este mismo auto, inclusive.

***7.-** Comoquiera que el señor JORGE YESID TABORDA CASTRO no había sido considerado como candidato a la custodia y cuidado personal de los menores por estar incurso en investigación penal por el delito de acto sexual con menor de 14 años con una de sus hijas, por denuncia penal formulada por la progenitora de aquellos, investigación que a la fecha se encuentra archivada por inexistencia del hecho, como lo hizo constar la FISCALÍA QUINTA SECCIONAL CAIVAS de esta ciudad, el despacho encuentra razonable y conveniente decretar y practicas pruebas que determinen las aptitudes de aquél para ejercer la custodia y el cuidado personal de MICHEL KATERINE TABORDA QUINTERO, BREINER JAIR TABORDA QUINTERO y SARA ELIZABETH TABORDA QUINTERO.*

*En consecuencia **se decretan las siguientes pruebas de oficio:***

VISITA DOMICILIARIA

*A través de la Asistencia Social del Juzgado, **practíquese visita domiciliaria** al señor JORGE YESID TABORDA CASTRO, a fin de determinar las condiciones socio familiares y los factores protectores como de vulnerabilidad de ese medio familiar para los menores MICHEL KATERINE TABORDA QUINTERO, BREINER JAIR TABORDA QUINTERO y SARA ELIZABETH TABORDA QUINTERO.*

VALORACIÓN PSICOLÓGICA

***Practíquese** valoración psicológica mediante entrevista al señor JORGE YESID TABORDA CASTRO, que determine las aptitudes de éste para encargarse de la crianza y cuidado personal de los menores en mención.*

7.1.** Para lo anterior, **líbrese despacho comisorio** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad para que a través de los psicólogos de esa entidad proceda de conformidad. Entre los respectivos insertos de dicha comisión **deberá incluirse todos y cada uno de los documentos reseñados en el ordinal 6.2.

8.-** Finalmente, en atención a que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué en oficios UBIBG-DSTLM-00193-AC-2019, UBIBG-DSTLM-00194-AC-2019 y UBIBG-DSTLM-00195-AC-2019, fechados 08 de agosto de 2019[1], informó que también agendó cita para valoración psicológica de los menores, BREINER JAIR TABORDA QUINTERO, MICHEL KATERINE TABORDA QUINTERO y SARA ELIZABETH TABORDA QUINTERO, para los días 10, 12 y 13 de febrero de 2020, a las 13:00 horas, respectivamente, en las instalaciones de esa entidad en la ciudad de Ibagué, **se dispone:

***8.1.- Ofíciese** al ICBF de esta ciudad para que a la mayor brevedad, informe bajo el cuidado de qué personas y en qué lugar se encuentran los referidos menores de edad. En caso de que los mismos se encuentren actualmente al cuidado de su*

[1] Folios 177 a 179 C.3.

progenitora o de su tía materna LUZ DARY QUINTERO PEDRAZA, deberá indicar las razones o mediante qué acto administrativo así fue dispuesto.

8.2.- *Adicionalmente* ***oficiese*** *al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué indicándole que este despacho no ha ordenado que esa entidad realice valoración psicológica a los niños BREINER JAIR TABORDA QUINTERO, MICHEL KATERINE TABORDA QUINTERO y SARA ELIZABETH TABORDA QUINTERO, y que por ende solo debe proceder respecto a las señoras ADRIANA QUINTERO PEDRAZA y LUZ DARY QUINTERO PEDRAZA.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

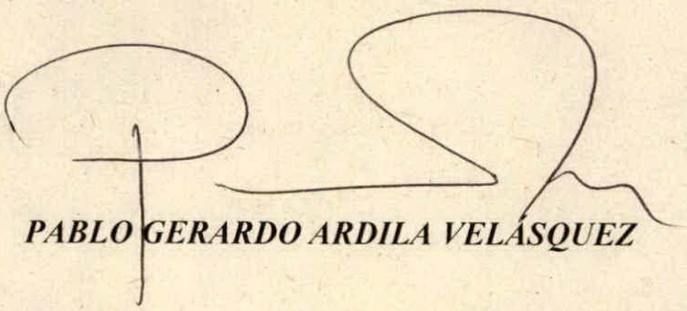

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 129 **del** 28 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190003400. *Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Téngase al defensor público JOSE ANTONIO DUQUE BELTRAN como apoderado de la parte demandante, en razón de la sustitución realizada por la ex defensora pública AMANDA ISABEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

Téngase por agregada la publicación del emplazamiento a los parientes cercanos.

REQUIERASE a la parte actora para que esté pendiente de la fijación de la fecha para la valoración por siquiatría en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que se cumpla estrictamente dado que la oportunidad es tan lejana en razón de las prioridades con las personas privadas de la libertad.

Por lo anterior se sugiere a la parte demandante, que si tiene la posibilidad de acudir a un neurólogo o psiquiatra particular para solicitar la valoración de la presunta discapacitada mental señorita JINETH ANDREA AVILA ALAPE, lo realice. En ese caso podrá solicitar en la Secretaría del juzgado el Oficio que se elaborará con el cuestionario a resolver por parte del profesional.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 129 del 28 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL: 50001 31 10 001 2019 00110 00. Villavicencio, veintisiete (27) de Agosto de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar nueva fecha para la audiencia correspondiente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, fíjese la hora de las 11 del día 6 del mes de Septiembre de 2019, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio, entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º. Del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "*... CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)*".

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILI
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notifico por Estado No 129
Hoy 28 AGOSTO 2019
Secretaria

NOTA: favor acusar recibido por correo electrónico: fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, o
O a la dirección de correspondencia Cra. 29 No. 33 B – 79, Palacio de Justicia, Torre B, Ofc. 109 – Conmutador: Teléfono No. 621126, extensión 103 de Villavicencio – Meta.-

INFORME SECRETARIAL. 2019-00153-00. *Villavicencio, 08 de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

1.- *Se acepta la sustitución de poder que realizó el abogado EDGAR FREDY ROLDAN TORRES, al abogado MAURICIO MARIN MONROY, a quien se reconoce personería como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.*

2.- *Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado al demandado del auto del 27 de mayo de 2019 que libro mandamiento de pago, se dispone* ***REQUERIR a la parte actora*** *para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación del extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.* ***ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días*** *no ha cumplido con el requerimiento,* ***se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE*** *la presente actuación de conformidad con el numeral 1° del art. 317 ibídem.*

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

aflo.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 129 **del** 28 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00181 00. *Villavicencio, 08 de agosto de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

1.- Se acepta la sustitución *del poder que hizo la estudiante de Consultorio Jurídico EDDNA JOHANNA OVIEDO LOPEZ, al también estudiante NELSON LOPEZ TRONCOSO, a quien* ***se reconoce personería*** *como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.*

2.- *Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado al demandado del auto del 05 de junio de 2019 que admitió la demanda, se dispone* ***REQUERIR a la parte actora*** *para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación del extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.* ***ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días*** *no ha cumplido con el requerimiento,* ***se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE*** *la presente actuación de conformidad con el numeral 1° del art. 317 ibídem.*

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

aflo.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 129 **del** 28 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de Ejecución de Efectos Civiles de Nulidad de Matrimonio Religioso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores FERNANDO ALBERTO MORENO BAQUERO y SASKIA BIBIANA DE PAZ MESA contrajeron matrimonio católico el 4 de junio de 1994 en el centro religioso Nuestra Señora del Carmen del Obispado Castrense de Colombia.

Dice el art. 4° de la Ley 25 de 1992 que las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

En el caso bajo estudio se observa que mediante sentencia del 14 diciembre de 2018, el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Villavicencio declaró la nulidad del mencionado matrimonio, anuló la partida y notas marginales correspondientes y ordenó remitir decreto ejecutorio de la sentencia ante el Juez de Familia para que se surtieran los efectos legales de la misma.

Comoquiera que obra constancia de la ejecutoria de la providencia que declaró la nulidad del matrimonio católico de los señores FERNANDO ALBERTO MORENO BAQUERO y SASKIA BIBIANA DE PAZ MESA y que no hay constancia de que aquellos tuvieran hijos menores de edad, razón por la cual no hay lugar a hacer ninguno de los pronunciamientos previstos en el art. 389 del CGP; es procedente decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio y ordenar su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil conforme a la norma. No se hará pronunciamiento sobre la disolución de la sociedad conyugal como quiera que de acuerdo con la nota marginal de los registros civiles de nacimiento de las partes éstos ya surtieron dicho trámite ante el Juez de Familia Quinto de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR *la EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018 por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Villavicencio que declaró la nulidad del matrimonio católico celebrado 4 de junio de 1994 en el centro religioso Nuestra Señora del Carmen del Obispado Castrense de Colombia, entre los señores FERNANDO ALBERTO MORENO BAQUERO y SASKIA BIBIANA DE PAZ MESA.*

SEGUNDO: ORDENAR *el registro de la mencionada sentencia y de esta providencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970. Oficiese.*

TERCERO: *Sin pronunciamiento alguno sobre la sociedad conyugal por cuanto esta fue disuelta, tal como se mencionó en las consideraciones de ésta providencia.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 129 **del** 28 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. *500013110001201900032800. Villavicencio, veinte (20) de agosto de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Al revisar la demanda que por intermedio de apoderada presentaron los señores ERUIN BOLAÑOS CUBILLOS y SANDRA CAROLINA PULIDO MOYETON, la segunda en calidad de representante legal del menor JUAN SANTIAGO BOLAÑOS PULIDO se advierte:

1. *Que en los hechos de la demanda no se ha informado respecto a que en éste juzgado se adelantó un trámite igual bajo el radicado No. 50001311000120106005280O mediante el cual se concedió la licencia judicial para enajenar el mismo bien que ahora se pretende enajenar.*
2. *Tampoco se han informado las situaciones o circunstancias por las cuales pese a que la licencia judicial fue concedida en pretérita oportunidad no se enajenó el bien del menor.*
3. *Las certificaciones bancarias datan del año 2016, por lo tanto; los soportes de las deudas bancarias a las que hacen alusión en la demanda, deben ser actuales.*
4. *Las liquidaciones de prestaciones sociales no aparecen aceptadas por los beneficiarios, esto es; no hay prueba de su real existencia pues no están soportadas tampoco en contratos de trabajo y demás, como quiera que no han sido allegados.*
5. *Los certificados de libertad y tradición debe ser originales como quiera que la copia impresa en papel término o químico, se borra muy rápidamente.*

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se ***INADMITE*** *la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

Téngase a la abogada NINI JOHANA ROJAS LEON como apoderada de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 129 **del** 28 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME DE SECRETARIA: ***500013110001201 9-0033000****. Villavicencio, veinte (20) de agosto de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Estudiada la demanda que han formulado por intermedio de apoderada de confianza el señor HECTOR JULIO GUTIERREZ CLAVIJO, se encuentra que ésta contiene falencias, razón por la cual se ***INADMITE*** *de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP; para que sea subsanada como a continuación se indica, en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo:*

1. *No se hizo la relación de parientes cercanos de conformidad con el Art. 61 del Código Civil.*
2. *Se debe informar un poco más sobre el trámite que desean hacer para la pensión a favor de la interdicta, como quiera que de ser asignada deberán incluirla al confeccionar el inventario de bienes una vez se profiera sentencia definitiva.*

Téngase a la abogada MARIA HELENA RUIZ MARIN como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
129 de 28 AGOSTO 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria